

## REGISTRO DE OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece, en su artículo 6.1, que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

El artículo 6.2 de la LGTel establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de Operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometándose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar<sup>1</sup>.

El artículo 7 de la LGTel crea el Registro de Operadores, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, el Ministerio de Economía y Empresa). No obstante, el Registro de Operadores sigue siendo gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en aplicación de la disposición transitoria décima de la LGTel. En dicho Registro deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la LGTel, cuando el Registro de Operadores constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días, no teniendo por realizada aquélla.

Por su parte, el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas), aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, regula el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, estableciendo la estructura del Registro, la práctica de la inscripción y sus modificaciones, el acceso al mismo y la expedición de certificaciones.

---

<sup>1</sup> Todos los trámites relacionados con la gestión del Registro de Operadores y formularios recomendados para presentar la notificación los puede encontrar en el siguiente enlace:

<https://sede.cnmc.gob.es/tramites/telecomunicaciones/registro-de-operadores-de-redes-y-servicios-de-comunicaciones>.

No están sujetos a la obligación de la notificación (art. 5.4 del Reglamento):

- ✓ La explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación<sup>2</sup>.
- ✓ Los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.
- ✓ Los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.

## EXTINCIÓN DE LA CONDICIÓN DE OPERADOR

De conformidad con el artículo 6.1 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, “*la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá por las siguientes causas:*”

- a) *El cese en la actividad del operador habilitado, que deberá notificarse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*<sup>3</sup>.
- b) *La extinción de la personalidad del operador.*
- c) *Por sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones*<sup>4</sup>.
- d) *Por la falta de notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio, que, conforme al artículo 5.2, debe efectuarse cada tres años (...)*”.

Se recuerda, en consecuencia, a los interesados que una vez inscritos en el Registro de Operadores tienen la obligación legal de notificar el cese en la prestación de actividades y que, en caso de no recibirse la notificación de su intención de continuar la actividad a los tres años desde la notificación inicial, se podrá cancelar su inscripción, previo procedimiento contradictorio de esta Comisión.

## CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSCRITAS

El artículo 5.2 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas establece que los operadores deberán notificar cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con las actividades inscritas en el Registro de

---

<sup>2</sup> No obstante, en aplicación del artículo 7.3 de la LGTel, las administraciones públicas deberán comunicar a esta Comisión las actividades de explotación de redes de comunicaciones electrónicas que pretendan llevar a cabo en régimen de autoprestación que hagan uso del dominio público.

<sup>3</sup> Organismo regulador sectorial extinguido e integrado actualmente en la CNMC.

<sup>4</sup> En la actualidad, título VII de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Operadores. Como se ha señalado la falta de su notificación dará lugar a la extinción de la condición de operador del interesado.

## MODIFICACIÓN DE LOS DATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO

Una vez practicada la primera inscripción de un operador, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio de comunicaciones electrónicas que se pretenda explotar o prestar, estando el operador obligado a comunicar al Registro de Operadores las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acrediten fehacientemente, en el plazo máximo de un mes desde el día en que se produzca la modificación, de conformidad con el artículo 12.2 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas.

## EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS REGISTRALES

Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar certificaciones de operadores y demás actos inscritos. Las certificaciones registrales serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales. La expedición de certificaciones a instancia de parte dará lugar a la percepción de las tasas correspondientes<sup>5</sup> con arreglo a lo previsto en el artículo 71 de la LGTel y en sus normas de desarrollo<sup>6</sup>.

## TASAS

Todo operador estará obligado a satisfacer a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos una tasa anual que no podrá exceder el 1 por mil de sus ingresos brutos de explotación<sup>7</sup> y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en dicha Ley, por las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68.

---

<sup>5</sup> Modelo T-8, disponible en el siguiente enlace:

<https://sede.cnmc.gob.es/sites/default/files/2016-12/FormularioTasaT8.pdf>.

<sup>6</sup> Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (actualmente en vigor según lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la LGTel, “*en lo que no se oponga al citado texto legal y hasta que se apruebe su normativa de desarrollo*”).

<sup>7</sup> Conjunto de ingresos que obtenga el operador derivados de la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de la LGTel. No se considerarán como ingresos brutos los correspondientes a servicios prestados por un operador cuyo importe recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

Según lo establecido en el Anexo I de la LGTel, la tasa general de operadores se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca.

El procedimiento para la liquidación administrativa<sup>8</sup> de la Tasa general de operadores podrá iniciarse o bien mediante una declaración de ingresos brutos de explotación por parte de los propios operadores de manera voluntaria, o bien a través de requerimientos individualizados de información que, en todo caso, serán notificados por la CNMC a los efectos de que los operadores informen sus ingresos brutos de explotación obtenidos durante el año del devengo de la tasa. Una vez se disponga de los citados ingresos brutos de explotación, la CNMC le notificará una liquidación tributaria (modelo T6) para que se proceda a su ingreso en los plazos que se señalan en la propia liquidación.

---

<sup>8</sup> *Régimen de liquidación administrativa previsto en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*